
Las Constituciones de Coahuila: 200 años de historia

The Constitutions of Coahuila: 200 years of history

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

ORCID: 0000-0003-1053-8739

IRENE SPIGNO

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0003-1319-760X

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0002-3185-0855

SANTIAGO DANIEL SÁNCHEZ JUÁREZ

Academia Interamericana de Derechos Humanos

ORCID: 0000-0002-4863-9677

Fecha de recepción: 09 septiembre 2024

Fecha de admisión: 11 noviembre 2024

SUMARIO: I. Introducción. II. La historia de las Constituciones del Estado de Coahuila. 1. La Constitución de 1827: Coahuila y Texas. 2. La Constitución de 1852. 3. La Constitución de 1857: Nuevo León y Coahuila. 4. La Constitución de 1869. 5. La Constitución de 1882. 6. El proyecto de reformas de 1913. III. La Constitución vigente de Coahuila. 1. El texto original de 1918. 2. Las reformas más relevantes en el constitucionalismo de Coahuila. a. Reformas institucionales. b. Derechos de las y los coahuilenses. c. Procuración de justicia. d. Justicia constitucional. IV. La reforma constitucional de 2021: Un nuevo rumbo. 1. Derecho a la búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares. 2. La expansión de los derechos humanos, sus principios fundamentales y garantías. 3. Las Cartas de Derechos Humanos. V. Reflexiones finales.

RESUMEN: El presente artículo aborda la evolución de las constituciones del Estado de Coahuila, desde su fundación hace 200 años, cuando nació el Estado de Coahuila y Texas. Analizamos los primeros documentos fundamentales hasta la reforma constitucional de 2022. Partimos de la primera Constitución de 1827 que dio origen al constitucionalismo de la entidad; seguida por la de 1852, la cual reorganizó el territorio, y la de 1857, cuando Coahuila se unificó con el Estado de Nuevo León. Asimismo, se estudia la Constitución de 1869 en un contexto de recuperación en la soberanía nacional después de la intervención francesa. También se ofrece un análisis de la Constitución de 1882 que consolidó estructuras políticas más estables. Por otro lado, se plantea la gestación de la Constitución vigente –pasando por el proyecto de reformas de 1913–, y cómo ha sido su evolución general en lo institucional, para fortalecer al constitucionalismo local hasta la emisión de las Cartas de Derechos, como textos únicos en el país, y de jerarquía suprema para la entidad, como una muestra de voluntad política por proteger los derechos humanos.

ABSTRACT: This article discusses the evolution of the constitutions of the State of Coahuila, since its founding 200 years ago, when the State of Coahuila and Texas was established. We analyze the first fundamental documents until the constitutional reform of 2022. We start with the first Constitution of 1827, which gave origin to the constitutionalism of the entity; followed by the Constitution of 1852, that reorganized the territory; and the Constitution of 1857, when the state was unified with Nuevo León. Also, the 1869 constitution is studied in the context of the recovery of national sovereignty after the French intervention. In addition, we analyze the Constitution of 1882, when the political structures of the country became more stable. Furthermore, the gestation of the current Constitution –through the reform project of 1913– is discussed, as well as its institutional evolution, to strengthen local constitutionalism until the issuance of the Bills of Rights, as unique texts in the country, and with supreme status for the entity, as a sign of political commitment with the protection of human rights.

PALABRAS CLAVE: *Constitucionalismo local, derechos humanos, evolución jurídica, organización estatal.*

KEYWORDS: *Local constitutionalism, human rights, juridical evolution, state organization.*

I. INTRODUCCIÓN

Hace 200 años se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; una norma suprema que organizó el territorio de la nación independiente que, finalmente, consumaba su separación del reinado español. Este texto constitucional, en su articulado, enumeró y nombró las demarcaciones territoriales que serían las entidades de la federación. Entre ellas, en la región norte, se instauró el Estado de Coahuila y Texas.

Desde entonces, y hasta la fecha, Coahuila ha sido uno de los estados de mayor envergadura territorial. Sin embargo, su extensión no la ha librado de una constante evolución política que atendía a las circunstancias nacionales, por lo que no solo tuvo modificaciones geográficas, sino también jurídicas que afectaron los espectros sociales y políticos.

Entre 1827 y 1918 el Estado tuvo 6 constituciones, de las cuales, en dos ocasiones, lo hizo en compañía de otros territorios, como en 1827 cuando se unió a Texas; o, en 1857 con el vecino Nuevo León. En el presente trabajo realizaremos un recorrido analítico de cada constitución vigente desde su génesis hasta la actualidad, como un estudio cronológico y sintético de evolución jurídica.

Así mismo, una vez explicados los antecedentes y el texto original de 1918, haremos un recuento sobre aquellas reformas constitucionales locales que han representado un hito para el desarrollo jurídico de la entidad. Para tal efecto, se abordarán cuestiones referentes a la estructura y organización del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; creación y modificación de los Órganos Constitucionales Autónomos Locales; algunos avances en materia de derechos humanos –derechos político-electorales, económicos, sociales, culturales, ambientales–; las reformas a la impartición de justicia en materia penal; y, finalmente, sobre la instauración de la justicia constitucional local detalladas en el capítulo III.

De la misma manera, se analizará el último gran cambio constitucional que ha tenido el Estado entre finales del año 2021 y mediados de 2022, cuando el Congreso del Estado de Coahuila aprobó un paquete de reformas en materia de derechos humanos —único en su clase— y que puso a la Constitución coahuilense como una de vanguardia y referente para el resto de los estados del país. Esta reforma abarcó temas como paridad de género, derecho a la búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, reformas constitucionales sobre varios derechos y la expedición de tres documentos constitucionales: las cartas de derechos fundamentales, los cuales serán detallados en el capítulo IV.

II. LA HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE COAHUILA

1. *La Constitución de 1827: Coahuila y Texas*

Luego de consumada la independencia de México en 1821, la organización política del país optó por constituirse como una república federal. Se compuso de 19 entidades federativas, entre las cuáles nació el Estado Libre y Soberano de Coahuila y Texas. Esta demarcación contaba con dos capitales —Saltillo y Monclova—, y se dividía en tres grandes distritos: Río Grande Saltillo, Monclova y Béjar. Así lo estableció el “Decreto segundo del Congreso Constituyente mexicano del 7 de mayo de 1824” (Rodríguez Gutiérrez 2013: 15).

La Constitución de Coahuila es producto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Fue expedida el 11 de marzo de 1827, y se compuso de un primer capítulo de *Disposiciones preliminares*, siete grandes títulos y en total 225 artículos. Además, contó con un preámbulo de carácter religioso, que entre otras cuestiones, incluyó la frase “[...] En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo”¹ –replicando a la Constitución Federal de 1824–. Esto era así porque en aquellos

¹ Preámbulo de la Constitución de Coahuila y Texas, 11 marzo 1827.

años, la separación entre iglesia y Estado no se había planteado con rotundidad.

Ahora bien, respecto del contenido de la Constitución de Coahuila y Texas, dentro de las disposiciones preliminares se abordaron temas como la autonomía respecto a las demás entidades federativas o del extranjero (artículo 2) –no así de la federación, a la cual le delegó facultades y derechos en materia federal, dejando intacta la autoorganización interna (artículo 4)–; la soberanía del pueblo (artículo 3); la religión católica, apostólica y romana como religión oficial del Estado (artículo 9), así como la obligación del Estado de mantener económicamente el culto (artículo 10); los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (artículo 11) con su correlativa obligación para el Estado (artículo 12); la pérdida y suspensión de los derechos (artículos 20 y 22); y, la forma de gobierno del Estado (artículos 26-32) bajo un régimen democrático, con separación de poderes —en ejecutivo, legislativo y judicial—.

Este último tema fue regulado a mayor profundidad en los primeros tres títulos de la Constitución, pues el primero abarcó al poder legislativo, contó con cinco secciones desde el artículo 33 hasta el 109. En la primera de estas secciones se estableció la conformación del Congreso, siendo un órgano de 12 personas propietarias y 6 suplentes. Aunque también hemos de destacar que cada diez años debía aumentar el número de diputados en *uno* por cada 7 mil *almas* nuevas en la entidad.

En cuanto a los requisitos para acceder al cargo, eran muy parecidos a los actuales: ciudadanía mexicana, edad mínima de 25 años, estar en pleno goce de sus derechos y no tener un impedimento judicial. Además, existía la prohibición absoluta de poder ocupar un cargo en el congreso para las personas eclesiásticas.

También se regularon los procedimientos electorales para las diputaciones, estableciendo reglas básicas, por ejemplo, que las elecciones se celebrarían durante dos días —primer domingo de agosto

y el día siguiente— en períodos de 4 horas diarias, distribuidas en la mañana y en la tarde². Un detalle interesante es que los votos no se empezaban a contar sino hasta el domingo siguiente de la elección en presencia de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales. Así, una vez obtenidos los resultados, el cuarto domingo del mes se entregaba el acta correspondiente que los acreditaba como diputados electos³.

Quizá una de las atribuciones más llamativas del Congreso previstas en esta Constitución era su incidencia en las elecciones de otros cargos como el de gobernador, pues correspondía al Congreso contar los votos, hacer el nombramiento del vencedor o decidir —mediante escrutinio secreto—, en caso de empate, entre los candidatos empatados, quién ostentaría el poder. Por lo demás, tenían previstas las facultades tradicionales del poder legislativo como son: decretar, reformar o derogar leyes; fijar los presupuestos anuales; o, constituirse como gran jurado en casos de delitos imputados contra determinados servidores públicos.

Respecto del Poder Ejecutivo, resulta fundamental señalar que en aquellos años, la figura del gobernador no era la única prevista, sino que contaba con el apoyo de un vicegobernador. Para ninguno de estos puestos se podía acceder si se trataba de eclesiásticos o militares. Los requisitos para ser gobernador o vicegobernador eran los mismos que para ser diputado, salvo por la edad, que subía el mínimo a 30 años.

Realmente las facultades del Ejecutivo no eran muy distintas a las actualmente reconocidas en los textos constitucionales. Sin embargo, sí resulta llamativo la existencia de un *Consejo de Gobierno* —reconocido a nivel federal también—, que “representaba, al mismo tiempo, el equilibrio de poderes y el control de constitucionalidad política” (González Oropeza 2016: 72). Tan es así que, dentro de sus facultades, se encontraba el velar —mediante dicta-

² Artículo 52 de la Constitución de Coahuila y Texas.

³ Artículos 60 y 62, *cit.*

men dirigido al Congreso del Estado— por la observancia y respeto del Acta Constitutiva, de la Constitución Federal y las Leyes Generales de la Unión; así como de la Constitución y las leyes del Estado⁴.

Por su parte, el vicegobernador cumplía con funciones mucho más limitadas que su superior jerárquico. Entre sus facultades destacó el hecho de presidir el Consejo de Gobierno⁵, pero no tenía derecho a voto, salvo en casos de empate. También era el encargado de la policía municipal de la capital; y, finalmente, era el suplente del gobernador en casos de ausencia, muerte o vacancia.

Por su parte, en el título tercero se reguló al Poder Judicial Local. Su organización era bastante simple: juzgados inferiores y un tribunal superior en materia civil y criminal. Es decir, existía una primera instancia compuesta por los juzgados que la ley considerara oportunos, y una segunda y tercera instancia a cargo de un *Tribunal Supremo de Justicia* —que se dividía, a su vez, en tres salas: una para la segunda y tercera instancia civil; otra para lo propio en materia penal; y la tercera sala estaba encargada de dirimir entre las competencias de los jueces, resolver recursos u oír dudas de las primeras dos salas y del resto de juzgados para enviarlas a través del gobernador al Congreso—⁶.

La existencia de esta Tercera Sala puede resultar peculiar, pero tiene su razón de ser: el artículo 172 de esta Constitución establecía que los tribunales y juzgados sólo podían aplicar las leyes y nunca interpretarlas o suspender su ejecución. Es decir, durante la vigencia de esta Constitución, el Poder Judicial contaba con facultades de interpretación legal y constitucional muy limitadas.

A pesar de dichas restricciones, se debe destacar que este capítulo consagró las garantías individuales de las partes, la irretroac-

⁴ Artículo 127 de la Constitución de Coahuila y Texas.

⁵ Que fungía como un organismo de consulta y asesoría para el Gobernador en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Artículos 193-196, *cit.*

tividad de la ley o el debido proceso (Fuentes García 2013: 95). De hecho, las reglas para la justicia en materia penal eran considerablemente mayores a las establecidas en materia civil. Existían reglas como: el acceso a un procedimiento ante tribunales, el derecho a apelar las decisiones de la autoridad, la necesidad de un orden judicial para el registro de casas o papeles de la persona acusada o su derecho a no declarar; no obstante, había casos como el de los delitos ligeros que no garantizaban un juicio o un recurso de apelación, pues la decisión competía al ejecutivo mediante las denominadas “providencias gubernativas”⁷ que tenían carácter definitivo⁸.

Por lo que hace a los últimos cuatro títulos, es notorio el descenso del volumen de articulado. Por ejemplo, el título IV corresponde a la Hacienda Pública y sólo contiene 8 artículos en los que se señala la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto del Estado. El título V, sobre la milicia cívica del Estado, tiene apenas 4 artículos en los que, por un lado, se crea propiamente la milicia, y el reenvío a una ley secundaria para regular todo lo concerniente a esa materia. El título VI estaba dedicado a la Instrucción Pública, y se establecen lineamientos muy generales –en 3 artículos– sobre la educación que se brindará a todas las personas.

Y, finalmente, el título VII abordó cuestiones sobre la observancia de la Constitución, estableciéndola como una norma suprema dentro del Estado y que debe ser cumplida tanto por los habitantes del Estado como por las autoridades. Además, en los artículos 221, 222 y 223 se estableció que el Congreso podía proponer reformas a la Constitución, pero corresponderá a la siguiente legislatura resolver sobre la propuesta de la legislatura anterior. Mientras que el último artículo, el 225, determinaba que, a diferencia de la reforma

⁷ Facultad del ejecutivo para imponer sanciones de carácter administrativo ante los delitos ligeros. Esto era común en aquella época en las Constituciones de los Estados. Al respecto véase Brondino (2019: 1495).

⁸ Artículo 181, *cit.*

o creación de leyes, cuando se trata de una reforma constitucional, el gobernador no tiene derecho a hacer observaciones.

Esta Constitución dejó de estar vigente en el año 1835 una vez que el Congreso de la Unión, siguiendo los ideales de Antonio López de Santa Anna, derogó la Constitución Federal de 1824 y expidió las Leyes Constitucionales de la República Mexicana o las *Siete Leyes* de 1836 en el marco del gobierno centralista. Así, los Estados pasaron a convertirse en *departamentos* y, en consecuencia, comenzaron a gestarse movimientos sociales como la *Revolución de Texas* o la *Independencia de Texas*. En ese momento, no solo cambió la organización del país y las entidades, sino que también se perdió el territorio texano, que aspiraba, en ese momento, a ser una república independiente.

2. La Constitución de 1852

La época de gobierno de Antonio López de Santa Anna fue sumamente caótica e inestable para el país. Basta recordar que la oposición al gobierno centralista tuvo rebeliones a lo largo y ancho del país. Por ejemplo, en Zacatecas se dio el primer levantamiento en contra del nuevo régimen (1835); también aconteció la ya mencionada revolución de Texas (1836); se sumaron a la rebelión los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas –formando la denominada “República de Río Grande” en 1840–; Tabasco se proclamó como una República (1841); y aconteció la Independencia de Yucatán (1841). Además, hubo múltiples conflictos internacionales como la intervención francesa de 1838 y 1839 –la conocida “Guerra de los Pasteles”–; y la intervención estadounidense de 1846 –que culminó con la anexión del territorio texano al de los Estados Unidos de Norteamérica–.

Centrándonos en el caso de Coahuila y la República de Río Grande, se debe destacar que es un proyecto más de protesta que exitoso. Pese a sus intenciones de unir los tres territorios e independizarse, la realidad es que las legislaturas de los depar-

tamentos no realizaron ningún acto legislativo o constitucional para concretar la rebelión contra el gobierno central (González Quiroga 2006: 36). Además, perdieron el apoyo de Texas, que se encontraba en su propio proceso de independencia, y luego de una serie de derrotas contra el gobierno centralista, el proyecto de Río Grande fue abandonado (Green 2006: 56).

Así, no fue sino hasta la primera caída del gobierno centralista (1847) y la restauración de la Constitución Federal de 1824 que Coahuila promulgó una nueva constitución, el 1 de mayo de 1852. Su contenido era una réplica de su antecesora de 1827; solamente se realizaron una serie de modificaciones como la reestructuración del documento, al punto de contemplar 18 títulos y solamente 151 artículos. Principios como la división de poderes o la religión católica como la oficial se mantuvieron; así como los derechos de los residentes y de los ciudadanos que fueron replicados con exactitud.

No obstante, como era lógico, la pérdida del territorio texano y su fragmentación con el de Coahuila, el Constituyente tuvo que hacer las modificaciones correspondientes. Por ejemplo, la capital pasó a ser solo una: Saltillo. Los distritos serían Río-Grande, Monclova, Parras y el propio Saltillo. Esto último condicionó el número de integrantes del Congreso local, pues en el artículo 21 de esta Constitución se determinó que se elegiría a un solo diputado por cada distrito –4 en total respecto a los 12 que estaban previstos en la anterior constitución– y diputados suplentes que responderían a uno por cada 7 mil habitantes de la entidad.

En el apartado del Poder Ejecutivo la regulación fue muy similar. Seguían existiendo las figuras del gobernador y vicegobernador. Quizá lo más destacable en este apartado fue la inclusión de restricciones expresas para el ejecutivo (artículo 69) que establecía el impedimento de retrasar las elecciones populares o las funciones del Congreso del Estado, ya fuese en la labor electoral o en la labor constitucional, fortaleciendo así la separación entre este y aquél.

Respecto al Poder Judicial, sus facultades o estructura no fueron modificadas, pero sí fueron descritas con mayor profundidad. Se eliminó la división de capítulos según la materia, nombrándolo como “Administración de justicia en lo general” en su lugar. Además, en los artículos 110 a 116 se estableció un apartado específico para el procedimiento de juzgar a los Ministros y al Fiscal adscrito al Tribunal Superior de Justicia. Se haría mediante un *tribunal especial* compuesto por dieciséis individuos con moralidad, juicio e instrucción y cuya edad no superara los 30 años. Asimismo, en caso de que todo el Tribunal Superior, alguna de sus Salas o el Fiscal se encontraran bajo procedimiento, el Congreso del Estado debía, mediante la suerte, nombrar a los nuevos Ministros, cuya denominación sería la misma que los del Tribunal Superior.

Finalmente, a diferencia de su antecesora, esta nueva Constitución previó un *Poder Electoral*, encargado de llevar a cabo las elecciones de diputados, gobernador y vicegobernador. Sin embargo, era el propio Congreso el que se investía de estas facultades electorales, tal y como lo hacían anteriormente. El procedimiento era prácticamente el mismo: elecciones populares, mismos impedimentos para ser candidato, o el conteo de votos en presencia de candidatos y asambleas locales. Pero lo más llamativo está en el artículo 137 que estableció un impedimento que no estaba anteriormente: “Nadie puede votarse a sí mismo, ni a sus parientes consanguíneos o afines dentro del primero y segundo grado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva”.

La vigencia de esta Constitución fue bastante breve, de unos meses solamente, pues como se recordará, el régimen centralista volvió con Antonio López de Santa Anna en 1853, cuando obtuvo la Presidencia de la República. La inestabilidad fue fundamental tanto en su *creación*, como en su *implementación*. De hecho, dadas las circunstancias de intervención militar estadounidense de la época, quedó de manifiesto cierto abandono de la entidad por parte del Gobierno Federal, generando la pérdida de su legitimidad institucional y constitucional (Molina Duque 2013: 213). Así, en una

situación de desesperación e incertidumbre, “los coahuilenses, viendo más por su propia supervivencia y seguridad, firmaban actas a lo largo y ancho del territorio para pedir la anexión de este, al vecino Nuevo León. Abandonados, como estaban, a su suerte por un gobierno nacional que primero seccionó y luego dejó a merced de los salvajes del desierto a las familias de Coahuila” (Molina Duque 2013: 212).

Estas reformas “quedaron como un ejemplo más de que no era la sociedad y el gobierno mexicano quienes se regían por las leyes; eran las leyes las que se adecuaban, diseñándose en función y a la medida de las coyunturas políticas” (Villarreal Lozano 2013: 194). Y poco tiempo pasó para que la tercera constitución de Coahuila fuera promulgada, como un intento de restablecer el orden local.

3. La Constitución de 1857: Nuevo León y Coahuila

Luego de solicitar la anexión del territorio coahuilense al de Nuevo León, esta no se dio de manera legítima dentro del ordenamiento constitucional. De hecho, fue Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo León, quién expidió un decreto⁹ que confirmó la anexión unilateral de Coahuila a su territorio (Fuentes García 2010: 100). Algo que posteriormente fue ratificado por la nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857¹⁰.

De esta manera, se comenzó a trabajar en el proyecto de Constitución para el Estado que, finalmente, fue emitida en el mes de octubre del mismo año —y que se juró en Monclova y Villa de Morelos el 20 de abril (Martínez Sánchez 2013: 277 ss.)—. Así, el texto

⁹ Decreto del 19 de febrero de 1856.

¹⁰ El artículo 47 de esta Constitución Federal establecía: El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

final de esta nueva norma suprema constó de 122 artículos repartidos en 12 títulos. Se puede destacar como, a diferencia de los textos previamente descritos —y en línea con la Constitución Federal de 1857— se introdujo como novedad un primer título dedicado a los *derechos del hombre*.

El título se conformó por 29 artículos, aunque en realidad, tal y como señala José Fuentes García (2010: 109) “el primero más que un derecho, contiene una declaración general, al afirmar que el pueblo nuevolecoahuilense reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales y por lo mismo deben ser respetados por todas las autoridades, incluso las legislativas”. Además, mencionaba que se debían sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

En ese sentido, este texto constitucional hizo una diferencia entre derechos y garantías. “Los derechos del hombre son derechos ‘naturales’. Son consustanciales a la esencia misma del ser humano y preexistentes al orden normativo. Las garantías, por su parte, son aquellas limitantes o restricciones que la Constitución señala al actuar de las autoridades cuando de invadir la esfera jurídica de los gobernadores se trata” (Garza Serna 2013: 300). Aunque en la práctica, ambos términos fueron utilizados como sinónimos, al punto de que no fue sino hasta que en la Constitución Federal de 1917, se reformó en 2011 con el enfoque de derechos humanos, que se hizo la distinción clara y efectivamente a nivel constitucional.

Por lo que hace al catálogo de derechos, se estableció la prohibición de la esclavitud (artículo 2), la libertad de elegir profesión (artículo 4), a un salario justo (artículo 5), libertad de expresión (artículos 6 y 7), derecho de petición (artículo 8), de asociación (artículo 9), de portar armas (artículo 10), libertad de tránsito (artículo 11), la no extradición de reos políticos (artículo 15), garantías

penales¹¹ (artículos 16 al 24), propiedad privada (artículo 28) y la suspensión de derechos en casos de perturbación grave o invasión, a decisión del Presidente de la república y con aprobación del Congreso Federal (artículo 29).

Este catálogo es exactamente el que estaba previsto en la Constitución Federal de 1857, por lo que es una reproducción de un documento ya terminado. Asimismo podemos destacar algunas ausencias como el derecho a la igualdad y no discriminación, que tampoco estuvo presente en el documento supremo de la federación (Garza Serna 2013: 304). Mientras que la ciudadanía se obtenía hasta los 20 años (artículo 35).

Los siguientes diez artículos se enfocaron en el Estado en general, nombrando por ejemplo todos los municipios que lo conformaban. Se estableció la democracia representativa y la división de poderes –en cuatro: electoral, legislativo, ejecutivo y judicial–.

En lo que se refiere al Poder Electoral, se crearon asambleas electorales independientes de cualquier otro poder, que no estaban sujetas a órdenes ni a revisión (artículo 44); y en caso de presentarse alguna de estas situaciones, entonces la elección podía declararse nula (artículo 46). Además, se establecieron las razones por las cuales el derecho a votar de cualquier ciudadano nuevo-leoecoahuilense estaba limitado: penas infamantes, malversación de fondos públicos, la incapacidad física, miembros del Estado religioso, los militares, los sirvientes domésticos y del campo y los ebrios consuetudinarios (Fuentes García 2010: 113).

¹¹ Tales como la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil, la posibilidad de libertad bajo fianza, detención máxima de tres días antes de ser presentado ante una autoridad judicial, saber los motivos por los que se le acusa a una persona, a declarar, a carear a los testigos, acceso a los expedientes de las causas penales, prohibición de penas crueles e inhumanas, la abolición de la pena de muerte, y el derecho a apelar cualquier acto de autoridad en los procedimientos penales.

Respecto al Poder Legislativo, en esta ocasión la Constitución no previó un número determinado de diputaciones, sino que apostó por el concepto de “uno por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pase de 10 mil” (artículo 49). Pero, a diferencia de las constituciones anteriores, se puede apreciar un cambio radical en cuanto a las competencias del Congreso, toda vez que en el artículo 66 se enlistaron 28 facultades expresas, brindando así verdadera certeza jurídica sobre el papel que desempeñaba.

Incluso algunas de estas facultades resultan muy llamativas bajo la mirada del constitucionalismo contemporáneo. Por ejemplo, se les confirió el crear empleos, oficinas y plazas necesarias para la administración en todos los ramos, así como asignarles un sueldo (fracción VIII); promover la educación pública (fracción XIII); dirimir conflictos entre el gobierno y Supremo Tribunal de Justicia (fracción XVIII); o conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes (fracción XXIV).

En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, lo más destacable es la eliminación de la figura de vicegobernador. Por lo que hace a sus facultades, la Constitución se limitó a reproducir las disposiciones previstas en anteriores textos constitucionales de la entidad. Aun así, puede destacarse una, previstas en el artículo 84, fracciones V: “cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente”, a lo que agregó: “por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas”. De esta forma, aunque puede entenderse que tiene un papel relevante en la administración de justicia, se establecieron cláusulas que garantizaron la *independencia* de los tribunales a la hora de juzgar casos concretos.

Por lo que hace al Poder Judicial, se confirmó la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia con competencias en materia civil y criminal. No obstante, en los primeros artículos de este título se remitió constantemente a las correspondientes leyes secundarias, que se encargarían de regular a detalle la organización, la cantidad de miembros o la distribución específica de competencias.

Lo que sí hizo el texto constitucional fue establecer que el nombramiento de los Magistrados y del Fiscal será a través de *procesos electorales populares*, siendo el presidente de la institución el que más votos haya obtenido (artículo 94). También destaca el hecho de que la prohibición de interpretar las leyes¹² fue eliminada, aunque sí se mantuvo la imposibilidad de inaplicar normas (artículo 99). Además, se crearon los *jueces letrados* como aquellos inferiores a la primera instancia; desafortunadamente su reglamentación a nivel constitucional fue mínima –apenas dos artículos: 101 y 102–, por lo que se remitió, como al inicio del título, a las leyes secundarias.

Finalmente, se estableció el procedimiento de reforma a la Constitución, señalando, por primera vez, la necesidad de una *mayoría calificada de dos terceras partes* de los diputados presentes para su aprobación¹³. También se reglamentó la inviolabilidad de la Constitución, incluso cuando su observancia se vea interrumpida por rebeliones o trastornos públicos (artículo 122).

4. La Constitución de 1869

Pese a la buena aceptación de la alianza entre Nuevo León y Coahuila, lo cierto es que el país seguía sin tener estabilidad política. De hecho, pocos años después de las nuevas constituciones para la Federación y el Estado, tuvo lugar la segunda intervención francesa –entre el año 1862 y 1867–. Esto, por supuesto, alteró de manera considerable a la sociedad, a la economía y a la política del país (Román Juárez 2013: 355), y Coahuila no fue la excepción.

Es bien sabido que durante esta etapa se instauró el conocido *Segundo Imperio Mexicano* bajo el gobierno de Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota de Bélgica. Esta disputa de poder obligó al presidente Benito Juárez a huir de la Ciudad de México para refugiarse en los estados del norte del país. Saltillo y Monterrey fue-

¹² Prevista en las constituciones anteriores y de lo cual ya se hizo referencia *supra*.

¹³ Artículos 117 a 121.

ron ciudades que acogieron al presidente Juárez. Su relación con el gobernador del estado, Santiago Vidaurri, estuvo marcada por múltiples solicitudes de recursos monetarios para garantizar la subsistencia de las tropas republicanas frente a las francesas. No obstante, Vidaurri se negó reiteradamente, ocasionando una ruptura política entre el presidente y el gobernador (Román Juárez 2013: 355), que también ocasionó la separación de Coahuila y Nuevo León mediante decreto presidencial el 26 de febrero de 1864, y ratificado por el Congreso de la Unión en el año de 1868 (González Briones 2013: 395), una vez terminada la intervención francesa.

El decreto no solo estableció la separación de los dos territorios para considerarlos independientes a partir de ese momento, sino que, además, el nombre de Coahuila fue modificado para agregar la coletilla “de Zaragoza” en honor al militar coahuilense Ignacio Zaragoza que defendió el territorio mexicano en la famosa “Batalla de Puebla” (González Briones 2013: 402). De igual manera, se nombró gobernador y comandante militar de Coahuila a Andrés S. Viesca, quien, a fin de mantener la tradición democrática de la entidad, no tardó en convocar elecciones para la gobernación, así como para la conformación de un Congreso Constituyente que emitiera la nueva Constitución coahuilense (González Briones 2013: 405).

El producto final fue emitido el 29 de mayo de 1869 y constaba de siete títulos y un total de 130 artículos. Lo primero que destaca es la ausencia de un apartado específico para los derechos humanos, pareciéndose más a la Constitución de Coahuila y Texas, que a la de Nuevo León y Coahuila. No obstante, algunas disposiciones contemplaron ciertos derechos, como por ejemplo, el artículo 2 estableció que el estado debía permitir el ejercicio del culto católico, pero también de cualquier otro culto que se estableciera¹⁴. También

¹⁴ La redacción del artículo invita a pensar que es una obligación del Estado, pero desde el punto de vista sustancial, podemos percibir la existencia de un derecho subyacente como la libertad de culto religioso, algo que cambió drásticamente respecto a las otras constituciones, toda vez que este texto de 1869 fue promulgado después de llevadas a cabo las Leyes de Reforma del presidente Benito Juárez que consolidaron la separación entre la Iglesia y el Estado.

otro cambio fundamental con respecto a sus antecesoras fue la disposición de igualdad ante la ley (artículo 7), el goce de la libertad, la seguridad y la propiedad (artículo 8), garantías judiciales (artículos 9, 67 fracción V, 69, 88 y 91), o los derechos electorales (artículo 16) (Fuentes García 2010: 138).

Por lo que hace a la división de poderes, podemos empezar con el Poder Legislativo que sería elegido mediante elección popular: un diputado por cada nueve mil habitantes o por la fracción que excediera la mitad de ese número –en los anteriores textos se preveía el número de 7 mil, por lo que en esta ocasión había aumentado el rango–. También se adicionó un artículo –el 46– para enumerar a las personas autorizadas en la presentación de iniciativas de ley: los propios diputados, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y el Supremo Tribunal de Justicia. Aunque este último solo podía hacerlo para *corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar la de procedimientos judiciales*.

En esta Constitución se aprecia claramente la profesionalización de la legislación de leyes. Se establecieron comisiones para su revisión y dictaminación¹⁵; la doble lectura de las iniciativas¹⁶ con su respectiva aprobación por mayoría absoluta en la primera lectura y por mayoría calificada –dos terceras partes– en la segunda¹⁷; la urgencia calificada para acelerar o suprimir partes del procedimiento legislativo¹⁸; y sus facultades crecieron hasta 40, enlistadas en el artículo 57.

En el apartado del Poder Ejecutivo podemos encontrar un título muy similar a los anteriores en cuanto a facultades, deberes o prohibiciones. Lo destacable en este apartado es la inclusión de un capítulo para la Secretaría de Gobierno como una extensión del Gobernador en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, se implementó el *refrendo* del Secretario de Gobierno en todos los regla-

¹⁵ Artículo 51, fracción I.

¹⁶ Artículo 51, fracción II y III.

¹⁷ Artículo 51, fracción VII.

¹⁸ Artículo 53.

mentos, decretos u órdenes del gobernador (artículo 72). Además, desde el artículo 79 hasta el artículo 84, se estableció un capítulo que no existía anteriormente, dedicado a las facultades de los ayuntamientos, así como de los presidentes municipales, por lo que la base territorial del Estado obtuvo mayor importancia.

Por lo que refiere al Poder Judicial, la –casi– totalidad del texto es idéntica a la Constitución de Nuevo León y Coahuila, salvo unos pequeños detalles: la elección popular de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia se mantuvo, pero se determinó que el procedimiento en el que serían elegidos debía ser realizado simultáneamente con la elección del gobernador. Por otro lado, la reglamentación de los tribunales letrados desapareció y el Tribunal encargado de juzgar a Ministros del Supremo Tribunal o a su Fiscal cambió de nombre a *Tribunal de Insaculados*, por lo que se dotó, en cierta medida, de mayor certeza jurídica en estos casos. Finalmente, los procedimientos de reforma a la Constitución y el principio de inviolabilidad de esta permanecieron tal y como estaban reglamentados en su antecesora.

5. La Constitución de 1882

Pese a que el orden nacional había sido restaurado –luego de la expulsión de las tropas francesas–, múltiples Estados del país conservaron una postura *anti juarista*, debido a la negativa de apoyar la reelección del Presidente Juárez. Ejemplos de estos fueron el *Motín de Perote* (1868), el *Levantamiento de Puebla* (1868), la *Rebelión en Yucatán* (1868), el *Levantamiento de Sinaloa* (1868), la *Revolución Anti juarista*¹⁹ (1869-1870), el *Levantamiento de Tamaulipas*, o el intento de *Golpe de Estado de 1871*; pero más relevante aún la de *La Noria* (1871) liderado por Porfirio Díaz. Lo que provocó una serie de conflictos internos a lo largo del país.

¹⁹ Conflicto armado liderado por los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Jalisco, Estado de México, Hidalgo y Morelos.

Coahuila tuvo una postura más neutral, pero distintos actos hicieron que ciertas personalidades se posicionaran en el lado de los rebeldes. Tal fue el caso del General Gerónimo Treviño de Nuevo León que intentó, sin éxito, levantarse en armas en el año 1871. Tras su derrota, fue protegido por Anacleto Falcón e Hipólito Charles, militares coahuilenses que, a la postre, también se unieron a las tropas rebeldes (Fuentes García 2010: 160).

La deuda extranjera, los conflictos internos por la Presidencia de la República, la polarización evidente entre juaristas y anti juaristas lastimaron considerablemente a una entidad que apenas unos años atrás había recuperado su autonomía, pero no por ello su autosuficiencia. Ante esta situación, el Gobernador Evaristo Madero —comenzó su administración en 1880—, insistió en reformar la constitución del estado (Guerra de Luna 2013: 15). Particularmente era preocupante la situación económica, al punto de hablar de una *bancarrota*; por lo que, el Gobernador —de reconocida reputación como administrador—, se enfocó totalmente en revertir la precaria situación financiera de la entidad (Guerra de Luna 2013: 26).

Dos años después de que el Gobernador Evaristo Madero tomó protesta, se promulgó una nueva constitución para Coahuila en 1882. Al respecto se pueden destacar dos cambios importantes: la reincorporación del capítulo de los derechos de las personas y el fortalecimiento de la Hacienda Pública y la Tesorería General del Estado.

Por lo que hace al primer tema, la Constitución de 1882 recogió la idea vertida en la Constitución de 1857 —la de Nuevo León y Coahuila— de contar con un capítulo específico para la enumeración de los derechos —y obligaciones— de las personas coahuilenses. Lo hizo en el capítulo III compuesto de 15 artículos —del 12 al 26—; siendo que el primero de ellos destacó por establecer que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales en el Estado”.

De igual manera, señaló como obligación del Estado el garantizar, amparar y proteger al *hombre* en los derechos previstos en la

Constitución General de la República, y en todas sus leyes, poderes, autoridades o agentes de la administración, quienes no podrán suspenderlos, restringirlos ni modificarlos (artículo 14). Se preservaron derechos como la igualdad (artículo 13), a no ser detenido de manera arbitraria (artículo 15), a la propiedad (artículo 16), a no ser obligado a prestar el servicio de armas (artículo 17) o los derechos políticos (artículo 19).

En ese sentido, tuvo un catálogo más corto que el de la Constitución de 1857, pero definitivamente mejor expresado que las de 1827, 1852 o 1869. Ahora bien, esto es un punto intermedio, en el sentido que no es tan garantista como la de Nuevo León y Coahuila, pero por lo menos, el Constituyente se preocupó por reconocer de manera general los derechos de las personas como límite al poder público (Ríos Vega 2013: 52 ss.).

Respecto al segundo punto, la Hacienda Pública y la Tesorería General —reguladas desde el artículo 98 al 105— recibieron un fortalecimiento en cuanto a su papel para recaudar las contribuciones de los habitantes del Estado, así como de manejar el gasto público. Por otro lado, también destacó la incorporación de dos grandes principios: la transparencia y la no corrupción. El primero de estos se previó en una de las facultades del Gobernador, quien debería mandar publicar de manera mensual los *cortes de caja* que hiciera la tesorería (artículo 87, fracción XXIX). El segundo respondió a la responsabilidad del Tesorero por mal uso del dinero (artículo 103). Sin duda, el perfil administrativo del Gobernador Evaristo Madero, así como su preocupación por recuperar la economía de la entidad, fueron cruciales en estas modificaciones constitucionales.

6. *El proyecto de reformas de 1913*

Muy similar al caso que sucedió en el año de 1852, en el año 1913 lo que se planteó fue una reforma sustantiva a la Constitución local; tal acto fue impulsado por el entonces gobernador Venustiano Carranza. Cabe señalar que este proyecto se enmarcó

dentro del contexto de la *Revolución Mexicana*, que si bien, tenía como principal objetivo terminar con la dictadura de Porfirio Díaz —algo que se logró en 1911—, la disputa por el poder siguió estando latente muchos años después. Tan es así que justamente en el año 1913 que se vivieron eventos como la *Decena trágica*, que culminó con el asesinato del Presidente de México, Francisco I. Madero y su Vicepresidente, José María Pino Suárez; así como la posterior asunción de la presidencia por parte de Victoriano Huerta (Díez de Urdanivia 2013: 141).

Además, es bien sabido que en ese año también se expidió un documento sumamente relevante: el *Plan de Guadalupe*. Este documento fue expedido por el propio Venustiano Carranza como una manera de desconocer el gobierno de Huerta. Es por eso, y por la magnitud de los hechos que sucedieron después que, el proyecto de reformas a la Constitución local de Coahuila no recibió la atención necesaria, y por supuesto, no culminó con su procedimiento legislativo para entrar en vigor. Sin embargo, las ideas que Carranza plasmó en este proyecto fueron las mismas que impulsó varios años más tarde en su proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La propuesta local tuvo varios apartados para reformar. El primero de ellos correspondió a las garantías individuales, que, en realidad, solo eran dos artículos: 8 y 9, en los que se hizo referencia a que las personas que habitaban o residían en Coahuila gozaban de los derechos del hombre reconocidos en la Constitución Federal. Asimismo, determinó que la libertad del hombre no tiene límites más que los impuestos por la propia ley.

El segundo apartado abordó el fortalecimiento del Poder Ejecutivo, dotándolo de “todas las facultades que son necesarias para el desempeño de sus funciones y desarrollo de su programa administrativo, entre las que destacaban la facultad de organizar y reglamentar al Ministerio Público —con un Procurador General nombrado libremente por el gobernador— y nombrar al Tesorero General sin intervención del Congreso” (Barrón 2013: 133 y 134).

En tercera instancia, pretendía que el Poder Legislativo tuviera un periodo de sesiones distinto, que permitiera no solo facilitar la discusión de los proyectos y su votación, sino que también tuviera coherencia temporal en la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos (Barrón 2013: 134). Es decir, que entre el mes de diciembre y de febrero del siguiente año el presupuesto de egresos estuviese listo y fuera un asunto prioritario dentro de la legislación local. También buscó aumentar el número de diputados que fungirían un papel en la diputación permanente para que las decisiones tomadas en esas circunstancias tuvieran una mayor pluralidad en las discusiones.

Por último, Carranza propuso aumentar la autonomía y facultades de los municipios, aumentando la periodicidad de los ayuntamientos –por ejemplo, aumentar a dos años los períodos de los regidores–, así como una renovación por mitades, a fin de no cambiar las administraciones locales en su totalidad, pues eso retrasa el correcto funcionamiento de los municipios (Barrón 2013: 135).

III. LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE COAHUILA

1. *El texto original de 1918*

Ahora nos encontramos en un contexto histórico de notable estabilidad interna en comparación con los cien años anteriores. En 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y enseguida empezaron los trabajos parlamentarios en Coahuila para confeccionar su Constitución local. Así, el 18 de julio de 1917 fueron convocadas las elecciones para el Congreso Constitucional y Constituyente, para lo que sería la XXIII Legislatura del Estado (Hernández Bonilla 2013: 211).

El producto final data del 19 de febrero de 1918; se divide en siete títulos con sus respectivos capítulos y un total de 198 artículos. En el artículo primero se dispuso que “el Estado de Coahuila

de Zaragoza es independiente, libre y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte de la Federación Mexicana”. El concepto de soberanía también es abordado (artículo 2), determinando que esta pertenece al pueblo quien la ejerce a través de los poderes públicos²⁰.

En el apartado de los derechos, el texto original siguió las tendencias de la época y que ya se señalaron *supra*, pues se utilizó el término *garantías individuales* para hacer referencia a estos. Además, la voluntad de Carranza en su proyecto de reforma de 1913 se materializó en esta Constitución, toda vez que solamente hay dos artículos –el séptimo y el octavo– los que desarrollan esta cuestión. El primero, como en aquel primer borrador, fue una remisión a las *garantías otorgadas* por la Constitución Federal; y el segundo, la garantía de que la libertad solo encuentra los límites en la legislación o en la propia Constitución. Mientras que los derechos políticos están en el apartado de la ciudadanía (artículos 18 a 21).

Respecto de la división de poderes, como no podría ser de otra forma, se mantuvo. Sin embargo, sí hay una diferencia considerable respecto a los otros textos constitucionales que había tenido la entidad. Por ejemplo, el Congreso del Estado contaba con 15 diputados –aumentable en virtud de cada 25,000 habitantes o fracción que supere los 15,000– y con un mandato de 2 años.

En relación con las sesiones, también hubo algunas modificaciones importantes: ahora se celebraría solamente una sesión cuyo comienzo estaba previsto para el 15 de noviembre de cada año y terminaría el 31 de marzo del año siguiente²¹. Y por lo que hace a las iniciativas de leyes, las personalidades legitimadas se mantuvieron: diputados, gobernador, el Tribunal Superior en materia de administración de justicia, y los ayuntamientos (artículo 59).

²⁰ Por ejemplo, el artículo 3 señala que la soberanía se ejerce por el Poder Legislativo en la expedición de leyes; el Poder Ejecutivo mediante la sanción y el hacer cumplir las leyes; y, el Poder Judicial al aplicar tales leyes y la Constitución.

²¹ Artículo 46.

Por lo que, hasta ese momento, las iniciativas populares seguían sin ser contempladas.

También se les dotó de facultades acordes a la Constitución Federal, pues podían reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley atacara la soberanía o independencia del Estado (artículo 67, fracc. III); proponer candidatos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracc. V); participar en la ratificación de nuevos Estados dentro del territorio nacional (fracc. VII). O, algunas otras llamativas como combatir el alcoholismo, la vagancia y el juego (fracc. VIII); constituirse en Colegio Electoral, y practicar el escrutinio de votos en la elección de gobernador (fracc. XV).

Ahora, hablando del Poder Ejecutivo, se consolidó como figura única de su titularidad al gobernador, cuyo mandato se conservó en 4 años. Además, sus facultades también se vieron incrementadas a la hora de nombrar servidores públicos, como los secretarios de estado, los subsecretarios, al Procurador de Justicia del Estado y a los agentes del Ministerio Público (artículo 82, fracc. IV); u organizar, disciplinar y dirigir a las fuerzas de seguridad pública del Estado (fracc. XIX y XX).

También en este apartado se recuperó la figura de Secretario de Gobierno (artículos 86 al 93). Se profundizó en la Hacienda del Estado (artículos 94 al 107) y se retomaron los principios y valores de responsabilidad o transparencia –aunque no se mencionaron como sí se hace en la actualidad–. También se creó un apartado específico para el Ministerio Público (artículos 108 al 115) como representante de los intereses de la sociedad en procedimientos judiciales, sobre todo de índole penal.

El Poder Judicial, por su parte, experimentó una reforma considerable. Comenzando con su estructura, se compuso del Supremo Tribunal de Justicia, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces Locales y Auxiliares (artículo 135). A su vez, también

cambió el proceso de nombramiento de los –ahora– Magistrados²² del Supremo Tribunal, pues se dejó de lado la elección popular para ser nombrados por el Congreso a partir de la propuesta de los Ayuntamientos (artículo 136). Mientras que los jueces de primera instancia serían nombrados por el Supremo Tribunal para un periodo de apenas 2 años, aunque con la posibilidad de reelección (artículo 148). Mientras que los jueces auxiliares y locales serían nombrados por los jueces de primera instancia a propuesta de ternas enviadas por los ayuntamientos (artículo 150) también para un periodo de 2 años.

Respecto de las funciones, el Supremo Tribunal tenía unas competencias casi en su mayoría de revisión²³. Es decir, resolvía de las apelaciones en materia civil y penal, ya sea por sentencia definitiva o por actos como el auto de formal prisión; también conocía en segunda instancia de los procedimientos que realizaba el Estado en contra del gobierno mismo. Aunque del mismo modo contaba con facultades administrativas en contra de jueces de menor jerarquía, pues podía suspenderlos por causa justificada o incluso removerlos del cargo. De igual manera destacan las garantías de acceso y ejercicio de la función jurisdiccional²⁴ (artículos 154 a 157).

Finalmente, el apartado de la reforma a la Constitución y la inviolabilidad de esta se mantuvo prácticamente igual a la Constitución anterior salvo por un detalle: se volvió a requerir solamente la *mayoría absoluta* para aprobar las reformas, dejando atrás la mayoría calificada.

²² Recordemos que anteriormente tenían la designación de ministros.

²³ Artículo 146.

²⁴ La irretroactividad de la ley; la prohibición de privar de la vida, libertad, propiedades o derechos a las personas sin orden judicial debidamente fundada y motivada; o la prohibición de penas por analogía en casos criminales.

2. Las reformas más relevantes en el constitucionalismo de Coahuila

Por supuesto que ninguna ley es perfecta y menos aún desde su nacimiento, por lo que la Constitución coahuilense ha recibido muchas reformas, de menor o mayor calado, pero siempre con el objetivo de mejorar el orden constitucional de la entidad. En este apartado nos enfocaremos en algunas de ellas para entender cómo ha evolucionado la Constitución hasta la fecha; no sin antes hacer la aclaración que, la mayor parte de las reformas que se presentan entre 1918 y el año 2000 responden a reformas de homologación con la Constitución Federal (Hernández Bonilla 2013: 235), por lo que no es sino hasta comenzado el nuevo siglo que se encuentran reformas sustantivas en la Constitución coahuilense²⁵ —que podríamos entender de *iniciativa propia*; y de tal vanguardia que pudieran ser consideradas de referencia nacional—.

a. Reformas institucionales

- 1) Poder Legislativo: En el año de 1943 se amplió el período constitucional de los diputados de dos a tres años. En 1988 se amplió a dos el número de sesiones por año del Congreso, que anteriormente solo era una. En 2009, luego de altas y bajas, finalmente la conformación total del Congreso quedó en 25 diputados, siendo 16 por mayoría relativa y 9 por representación proporcional (Hernández Bonilla 2013: 240, 252 y 269).
- 2) Poder Ejecutivo: En el año 1943 se amplió el período constitucional del gobernador de cuatro a seis años. En 1988 las direcciones auxiliares del Ejecutivo subieron de categoría para denominarse Secretarías de Estado (Hernández Bonilla 2013: 240 y 252).
- 3) Poder Judicial: En el año 1951 se amplió el período constitucional de los magistrados del Supremo Tribunal de cuatro a seis años. En el año 1977 se incorporaron los tribunales para menores de 16 años –en materia penal–. En 1984 se modificó

²⁵ Para una mayor profundidad sobre las reformas anteriores al año 2000 permítase reenviar a Hernández Bonilla 2013: 235-273.

el procedimiento para elegir a los magistrados –del ahora llamado Tribunal Superior de Justicia– mediante ternas propuestas por el Ejecutivo para la designación por parte del Congreso; y en 1988 se creó al Consejo de la Judicatura, quien es el encargado de crear la lista de propuestas (Hernández Bonilla 2013: 241, 246, 247, 249 y 253).

- 4) Organismos Autónomos: En el año 1973 se determinó que, en la educación universitaria, el Estado no tendrían injerencia, dando así autonomía a la Universidad Autónoma de Coahuila. En 1990 se creó el organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio para llevar a cabo los procesos electorales de la entidad –el Instituto Electoral de Coahuila–; así como la creación de un Tribunal autónomo especializado en la materia –Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza–. En 1992, como parte del mecanismo para reclamar violaciones a la Constitución fue creada la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (Hernández Bonilla 2013: 243, 255 y 256); y en 2006 se les reconoció la facultad de presentar iniciativas de ley en lo que se refiera a su funcionamiento y competencia²⁶.
- 5) Municipios: En el año de 1942 se amplió el período constitucional de los ayuntamientos de dos a tres años. En 1977 se reconoció a los municipios la personalidad jurídica y el patrimonio propio. En 1984 se fortaleció la administración municipal permitiendo convenir con el Gobierno estatal sobre los servicios públicos municipales, así como para recaudar por sí mismos las contribuciones municipales. Y, en 2001, se terminó de consolidar al municipio como una administración libre y encargada –total o parcialmente– del desarrollo urbano y obra pública; de servicios públicos; de la hacienda; el desarrollo económico y social; de educación, cultura, asistencia y salud pública; y de participación ciudadana (Hernández Bonilla 2013: 240, 247, 249 y 261). También se les incluyó como entidades legitimadas

²⁶ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 47*, 21 julio 2006.

para presentar iniciativas de ley respecto a temas relevantes para los municipios²⁷.

b. Derechos de las y los coahuilenses

- 1) Derechos electorales: En 1948 se reconoció el derecho de las mujeres a votar en las elecciones de los ayuntamientos –cinco años antes del reconocimiento al mismo derecho en *todas* las elecciones populares–. En 1954, se suprimió esta reforma por considerarse innecesaria ya que la Constitución Federal se había actualizado para reconocer tal derecho (Hernández Bonilla 2013: 240-242).
- 2) Derechos económicos, sociales y culturales: En 1989 se fortaleció el apartado de las garantías sociales para incluir derechos como al medio ambiente sano; la obligación del Estado de proteger y mejorar la calidad de vida; se fortalecieron conceptos como patrimonio histórico, cultural y artístico; al trabajo digno; y la plena realización de la persona en sociedad (Hernández Bonilla 2013: 254).
- 3) Derechos humanos: En el año 2012 se hizo una reforma al capítulo de garantías individuales para pasar a llamarse *Derechos humanos y sus garantías* en consonancia con la reforma constitucional federal de 2011 en la misma materia. Además, el artículo 7 se modificó para reconocer la protección de los derechos humanos en el orden constitucional e internacional; así como la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias²⁸.

c. Procuración de justicia

- 1) Sistema penitenciario: En 1977 se hizo una reforma relativa a la organización del sistema penitenciario con el propósito de me-

²⁷ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 148*, 20 marzo 2001.

²⁸ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 48*, 26 junio 2012.

jorar las condiciones humanas de las personas privadas de su libertad. En esta ocasión se implementó un sistema de capacitación de trabajo y de educación para los internos; se separó a las mujeres de los hombres, y a los menores se les daría tratamiento en instituciones especiales (Hernández Bonilla 2013: 246).

2) Fiscalía General del Estado: En 2009 se creó la Fiscalía General del Estado, como un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y criterio jurídico, encargada de planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia. Entre sus facultades más relevantes destaca la capacidad de crear unidades especializadas que colaboren con el Ministerio Público para determinados delitos, ejercer la acción penal, participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adoptar medidas especiales para la atención de víctimas o menores. También se le reconoció competencia para presentar iniciativas de ley. Así mismo, se ordenó la emisión de una nueva ley orgánica para esta institución que estructurara de manera completa sus funciones y competencias²⁹. Mientras que en 2017 se agregaron otras funciones como la de atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; elaborar su propio proyecto de presupuesto; la denuncia de contradicciones de tesis ante el Pleno del Tribunal Superior en materia penal y procesal penal³⁰.

3) Sistema de justicia oral: Con la reforma del año 2013³¹ se estableció que el proceso penal sería acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo, se replicaron los principios y derechos de los acusados y de la víctima tal y como se estableció en la reforma constitucional federal de 2008 en materia

²⁹ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 14*, 16 marzo 2009.

³⁰ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 903*, 14 julio 2017.

³¹ Periódico Oficial del Estado, *Decreto 201*, 26 abril 2013.

penal³². Se comenzó a limitar el uso de la prisión preventiva para dar mayor importancia a la presunción de inocencia.

d. Justicia constitucional

En marzo de 2001 se dio una reforma que introdujo en el constitucionalismo local la *justicia constitucional*³³. Siendo lo primero de todo, la obligación de emitir una ley específica en la materia. Además, a nivel constitucional, se determinó que sería el Poder Judicial del Estado quien llevaría a cabo estos procedimientos. Es decir, al igual que sucedió en el orden federal, el poder judicial local se consagró con atribuciones mixtas. Así, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, sería un Tribunal Constitucional.

En ese sentido, resultó imperioso que el Congreso local reglamentara los procedimientos adecuados para hacer efectiva la justicia constitucional. Por ello, se incorporaron al derecho interno la acción de inconstitucionalidad local y la controversia constitucional local como competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. Pero además, se permitió el *control difuso* para que toda persona magistrada o juez del Poder Judicial Local pudiera inaplicar una ley³⁴ que esté en desacuerdo con el principio de supremacía constitucional (Hernández Bonilla 2013: 262). También se incorporó el derecho a la indemnización por error judicial grave.

³² Al respecto permítase reenviar a Mendoza Bautista (2011).

³³ Decreto 148, *cit.*

³⁴ Recordemos que en las antiguas constituciones de Coahuila los jueces tenían la obligación de solamente aplicar el derecho. No tenían permitido ni interpretar las normas ni inaplicarlas; algo que progresivamente fue cambiando hasta este punto en el que la aplicación, la interpretación y la inaplicación de las normas es posible por parte del Poder Judicial Local.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2021: UN NUEVO RUMBO

El 13 de noviembre del año 2020 el –entonces– Gobernador Constitucional del Estado, Miguel Ángel Riquelme Solís, presentó ante el Congreso estatal una iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de la presentación de tres cartas de derechos fundamentales: Carta de Derechos Civiles, Carta de Derechos Políticos, y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

La reforma fue sumamente analizada antes de su aprobación a finales de 2021. De hecho, es de destacar una práctica nunca antes vista en el Estado. La LXII Legislatura, en conjunto con el centro de investigación jurídica, la Academia Interamericana de Derechos Humanos, organizaron y celebraron distintos seminarios académicos y sociales de “Parlamento Abierto” que permitieron establecer un diálogo constante entre las y los diputados coahuilenses con sociedad civil y personas especialistas en la materia.

Así, luego de estas actividades y tras la discusión en el Congreso del Estado, el día 17 de diciembre de 2021 fue aprobado el paquete de reformas en materia de derechos humanos y se publicó en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 193 de fecha 21 de enero de 2022. El contenido de la reforma ha sido de tal importancia que conviene destacar sus temas y analizarlos en un apartado específico, sin olvidar algunas vicisitudes que ha padecido en su tramitación.

Quizá una de las incidencias más significativas que superó fue la impugnación que se presentó en su contra, a través de una acción de inconstitucionalidad local ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila en su faceta como Tribunal Constitucional Local³⁵. Dicho asunto fue admitido el 1 de junio de 2022 y fue

³⁵ Cabe señalar que el Decreto también fue objeto de la *Acción de Inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho asunto se sobreseyó en sentencia de 4 de julio de 2022, toda

asignado a la instrucción del procedimiento a cargo de la Magistrada María del Carmen Galván Tello, quién resolvió el expediente numerado como *Acción de Inconstitucionalidad Local 03/2022* y publicado el día 27 de junio de 2022³⁶.

El caso versó sobre una serie de irregularidades en el procedimiento de aprobación de la reforma constitucional, ya que en los artículos 194 y 197 de la Constitución Local, los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y 87, 98, 99, 105 fracción V, 107 y 113 Bis-1 del Código Municipal para el Estado, se establecía que aunque la reforma a la constitución del Estado es competencia del Congreso del Estado, dichos actos deberán ser aprobados por la mayoría de los Ayuntamientos, como parte sustancial del debido proceso legislativo³⁷.

La sentencia concluyó que efectivamente no existió constancia de que los Ayuntamientos hubieran dictaminado y deliberado de manera pública el contenido de la reforma constitucional. De hecho, 34 de los 38 municipios se limitaron a ratificar en un punto de acuerdo dicho acto legislativo, lo cual es una falta considerable al régimen democrático³⁸. De tal forma que en los puntos resolutivos se señaló que el acto impugnado –Decreto 193– era inconstitucional, y por tanto, se invalidó y dejó sin efectos dicho instrumento, ordenando la reposición del procedimiento para que los Ayuntamientos puedan manifestar su *sentir* de manera adecuada.

Dando cumplimiento con lo anterior, el Congreso del Estado de Coahuila realizó el proceso legislativo de reforma constitucional cumpliendo con los lineamientos señalados por el Tribunal Cons-

vez que el Tribunal Constitucional de Coahuila declaró la inconstitucionalidad del referido Decreto y por tanto dejó sin efectos el acto impugnado.

³⁶ La sentencia está disponible en la siguiente dirección del portal de internet del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza: *«<https://www.pjecz.gob.mx/conocenos/estructura/tribunal-superior-de-justicia/organos-jurisdiccionales/tribunal-constitucional/>»*

³⁷ *Acción de Inconstitucionalidad Local 03/2022*, párr. 25.10.

³⁸ *Ibidem*, párr. 25.15.

titucional Local. El resultado fue que el día 16 de agosto de 2022 fue emitido el *Decreto 261* y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 26 de agosto de 2022. Este nuevo decreto básicamente replicó la mayor parte del contenido del anterior Decreto 193, con una excepción: el apartado de la paridad de género no fue incluido por no haber sido aprobado por los Ayuntamientos, lo que implicó la formulación de este tema mediante distinta iniciativa³⁹. Por tanto, procederemos a analizar sus ejes temáticos que quedaron vigentes:

1. Derecho a la búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares

Un tema sumamente relevante para el Estado desde 2014⁴⁰, es el relativo al fenómeno de la desaparición forzada de personas⁴¹. Es bien conocido que la desaparición es un acto sumamente lesivo para los derechos humanos de una multitud de personas —la

³⁹ El eje dedicado a la paridad de género consistía en materializar los esfuerzos transversales para lograr una mejor protección para los derechos humanos de las mujeres. La propuesta reformaba la Constitución en los artículos: 8 para promover la paridad; 19, fracción I para votar y ser votado/a en condiciones de paridad; el 20 sobre la inelegibilidad a cargos de elección popular por violencia de género declarada por autoridad competente; 26 y 86 para la paridad de género en las titularidades de las Secretarías de Estado y en las dependencias municipales; 27, numeral 3, inciso i) y 77 para la paridad en la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado; el 27, numeral 6 para la posibilidad de nulidad de elecciones por violencia de género grave, sistemática y generalizada; 32 sobre la conformación paritaria de los órganos de gobierno interno del Congreso; el 114, fracción VII sobre la paridad en la integración de la Fiscalía General del Estado; 136, 146, 168-A para la paridad en los órganos jurisdiccionales.

⁴⁰ Decreto 489 publicado en el Periódico Oficial del Estado, 20 de mayo de 2014. En este se reformó el artículo 7 constitucional adicionando —por primera vez— el derecho a la búsqueda, así como su derecho a continuar con su personalidad jurídica para poder seguir ejerciendo sus derechos. En los artículos transitorios se estableció la emisión de leyes secundarias que finalmente aparecieron en 2018 y 2019 con la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.

⁴¹ *Ibidem*, 66-69.

persona afectada y sus familiares, como víctimas indirectas—. Además, es un problema recurrente en México que no ha terminado de ser atendido en todos sus aspectos, resultando así en constantes violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, esta reforma profundiza en temas sobre el derecho a la búsqueda de tales personas. Si bien, este derecho fue introducido en la Constitución de Coahuila en 2014⁴², en 2021 se amplió para reconocer de modo específico el derecho a buscar, a la participación ciudadana en la búsqueda; así como los derechos a ser identificado, reintegrado y restituido como parte del cuerpo de derechos que tienen las personas víctimas de desaparición y sus familiares. De esta manera, la Constitución se reformó introduciendo el artículo 115 Bis, siendo la sección específica para la búsqueda de personas considerando los principios de debida diligencia, derecho a la verdad, acceso a la justicia, reparación integral, coordinación institucional, entre otros.

2. La expansión de los derechos humanos, sus principios fundamentales y garantías

En esta reforma se adicionaron 26 artículos que no solamente han expandido el catálogo de derechos humanos de la Constitución Coahuilense, sino que se han explicitado los principios fundamentales y garantías⁴³. En este sentido, entre los artículos 7 y 8 se crearon dos secciones nuevas: una correspondiente a los “Principios Fundamentales” y otra al “Garantismo”. En la primera sección se estableció la dignidad humana como inviolable (arts. 7-A y 7-B); el libre desarrollo de la personalidad (art. 7-C); la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad (art. 7-D); la inclusión social (art. 7-E); la universalidad, imperatividad, innegociabilidad, integralidad, indivisibilidad, progresividad, interdependencia e interrelacionalidad de los derechos (art. 7-F); por mencionar algunos.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Decreto 261, *cit.*: 1-26.

En la segunda sección de “Garantismo” se incorporó la definición, importancia y trascendencia de las garantías de los derechos humanos (art. 7-N); las obligaciones de no interferencia arbitraria (art. 7-O); los requisitos mínimos que deben cumplir las normas que suspendan o restrinjan el ejercicio de los derechos (art. 7-R); el control difuso de constitucionalidad para todas las autoridades (art. 7-T); la obligación del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos (art. 7-W); la inclusión de la figura del *amicus curiae* (art. 7-X); la inclusión de la facultad del Tribunal Constitucional Local para emitir opiniones y decisiones obligatorias sobre la interpretación de la Constitución Local, las Cartas de Derechos y sus Protocolos adicionales (art. 7-Y).

También se incorporó al cuerpo articulado de la Constitución la figura del juicio local para la protección de los derechos humanos. Este juicio servirá para reclamar en contra de actos u omisiones de autoridades que hayan vulnerado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona en Coahuila; contra violaciones graves de derechos humanos; contra omisiones legislativas que vulneren la protección efectiva de los derechos fundamentales; o para resolver con extrema urgencia las medidas provisionales que pretendan evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales (art. 158, fracc. III).

Además, se añadió una serie de artículos específicos para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que, hasta antes de esta reforma, solamente era mencionada de modo general, y se delegaba a su Ley Orgánica todo lo correspondiente a su funcionamiento.

Con esta reforma, la mencionada institución evolucionó para tener un nuevo rol de actuación en la entidad, inspirado ciertamente en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Ello es así, pues a partir de la reforma, está facultada para crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales, así como grupos de trabajo con expertos y miembros de la sociedad civil.

Otras de sus funciones más destacables consisten en la asesoría jurídica y técnica para la creación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, así como en la elaboración de informes, investigaciones y recomendaciones para promover cambios institucionales que prevengan y erradiquen violaciones estructurales y sistemáticas de derechos humanos. La asesoría jurídica también podrá abarcar cuestiones de interpretación sobre las Cartas de Derechos y sus respectivos Protocolos. Asimismo, podrá implementar un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades estatales y municipales que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

Otra competencia interesante es que la CDHEC está facultada para promover el *Juicio local de protección de derechos humanos* ante el Tribunal Constitucional Local, en aquellos casos en los que una recomendación no sea aceptada o cumplida efectivamente por la autoridad responsable. Para ello, la Presidencia de la Comisión podrá poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Local los hechos materia de las resoluciones de una recomendación, denuncia, queja, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine si puede ser obligatorio o no que las autoridades responsables correspondientes reparen las violaciones que sean acreditadas en el juicio constitucional (art. 158, fracción III, numeral 2; arts. 195-A y 195-B, numeral 1).

Finalmente, cabe mencionar que también podrá presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado en materia de derechos humanos.

3. *Las Cartas de Derechos Humanos*

Por último, esta reforma también incluyó tres instrumentos normativos de considerable novedad en el país: la emisión de Cartas de Derechos Humanos —con rango constitucional— como catálogo detallado, preciso, y acorde con los estándares interna-

cionales en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

a. Carta de Derechos Civiles

La primera de las cartas se enfoca exclusivamente en los derechos civiles en el ámbito local. Es un cuerpo normativo que cuenta con 276 artículos y se divide en seis grandes títulos con sus respectivos capítulos⁴⁴. El Título Primero de Bases Generales, establece el objeto de la carta, las garantías para asegurar su cumplimiento, los fundamentos de su interpretación que facilitarán su aplicación y la responsabilidad de las personas físicas y morales de respetar y hacer respetar la Carta.

Posteriormente, el Título Segundo se divide en un capítulo individual para cada derecho. Así, el derecho a la dignidad está desarrollado en los artículos 25 a 28; el derecho a la vida en los artículos 29 a 34; el derecho a la integridad personal en los artículos 35 a 40; y, la seguridad personal en los artículos 41 a 43. Por su parte, el Título Tercero se enfoca en los derechos a la identidad y a la personalidad. Así, el primero de estos derechos está previsto en los artículos 44 a 50; el derecho a la ciudadanía se encuentra en los artículos 51 a 59; el derecho a la personalidad en los artículos 60 y 61; el derecho a la inviolabilidad personal en los artículos 62 a 64; la protección de datos personales en los artículos 65 a 69; y, los derechos familiares en los artículos 70 a 77.

Mientras que, el Título Cuarto, regula las libertades fundamentales; estando prevista la libertad en lo general (78 a 80); el derecho a la circulación y residencia (81 a 88); el derecho al asilo y protección a los refugiados (89 a 96); el derecho a defender los derechos (97 a 100); la libertad de pensamiento y conciencia (101 a 104); la libertad religiosa (105 a 108); la objeción de conciencia (110 a 112); la libertad de reunión y asociación (113 a 115); el derecho a la protesta (116); el derecho a la resistencia constitucional (117

⁴⁴ *Ibidem*: 22-68.

y 118); el derecho a petición (119 a 125); la libertad informativa (126 y 127); el derecho a la información pública (128 a 131); la libertad de expresión y de opinión (132 a 140); la libertad periodística (141 a 150); el derecho de réplica (151 y 152); la libertad artística, científica y académica (153 a 156); la libertad de trabajo o profesional (157 a 159); la libertad empresarial (160 a 163); y la libertad sexual (164 a 170).

El Título Quinto se enfoca en la igualdad, no discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad. Así, se detallan las generalidades de la igualdad los artículos 171 a 173; la igualdad de género (174 a 176); el derecho a la no discriminación (177 a 179); la no discriminación en contra de mujeres y niñas (180 a 186); la no discriminación por razón de orientación, identidad, preferencia o diversidad sexual o de género (187 a 190); la no discriminación por pensamiento, conciencia y religión (191 a 195); los derechos de la niñez (196 a 202); los derechos de las personas jóvenes y los adultos mayores (203 a 205); los derechos de las personas con discapacidad (206 y 207); los derechos de las personas migrantes o desplazadas (208 a 2016); derechos de las personas mineras (217 a 221); de las personas desaparecidas (222 a 224); de víctimas de violaciones de derechos humanos (225 a 230); el derecho a la verdad (231 a 234); a la reparación integral (235 a 239); y, de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos (240 a 244).

Por último, el Título Sexto se compone de los deberes fundamentales como los familiares (257 a 260); comunitarios (261 a 268); humanitarios (269 a 273); y de los habitantes (274 a 276).

b. Carta de Derechos Políticos

La segunda carta se especializó en los derechos políticos. Esta Carta cuenta con 81 artículos y se divide en dos grandes títulos⁴⁵. El primero corresponde a las “Bases Generales”, reproduciendo,

⁴⁵ *Ibidem*: 68-82.

en parte, el objeto, la garantía, la interpretación y los particulares ya vistos en la Carta de Derechos Civiles.

Es en el segundo título donde se desglosa el catálogo de derechos políticos. La democracia está desarrollada en los artículos 24 a 30; la ciudadanía política (31 a 35); las elecciones libres, auténticas y periódicas (36 a 38); el sufragio activo (39 a 42); el sufragio pasivo (43 a 49); prerrogativas parlamentarias o municipales (50 y 51); la asociación política (52 y 53); la información en materia política (54 a 59); la participación ciudadana (60 a 67); el acceso a la función pública (68 a 73); las personas jóvenes (74 a 76); y, el derecho a la consulta popular (77 a 81).

c. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Por último, la tercera carta constitucional que ha expedido el Congreso del Estado atiende a los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales⁴⁶. Se compone de 152 artículos y se divide en cinco títulos. Es a partir del segundo de estos, que se desarrolla el conjunto de derechos y su contenido. Así, como parte de los derechos económicos se regula el trabajo digno (25 a 27); la distribución de la riqueza (28 a 30); la propiedad privada (31 a 33); y la protección de los consumidores (34 a 44).

El Título Tercero, sobre los derechos sociales, regula la calidad de vida (45); la educación (46 a 62); la vivienda digna (63 y 64); los espacios públicos (65 y 66); la salud (67 a 71); la seguridad social (72 a 79); y, la alimentación (80 a 86). Mientras que el Título Cuarto, sobre los derechos culturales atiende el derecho a la cultura (87 a 92); participación en la vida cultural (93 a 95); la identidad y pluralidad cultural (96 y 97); los derechos culturales individuales (98); los derechos culturales sociales (99); los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (100 y 103); y las medidas apropiadas en materia cultural (104 y 105).

⁴⁶ *Ibidem*: 82-110.

El último Título, sobre los derechos ambientales, regula el medio ambiente sano (106 a 117); el desarrollo sostenible (118 a 122); la defensa, participación e información en materia ambiental (123 a 128); la educación ambiental (129 y 130); el derecho al agua y saneamiento (131 a 140); el derecho al aire limpio (141 y 142); la no contaminación (143); la denuncia e indemnización ambiental (144 y 145); y, las garantías sobre el daño ambiental (146 a 152).

V. REFLEXIONES FINALES

Dos siglos de historia y evolución jurídica en el Estado de Coahuila son una fuente de información muy significativa. Con este texto pretendemos ofrecer al público lector una aproximación al desarrollo constitucional local, de forma sistematizada a partir de un orden cronológico y temático. Creemos que de esta manera se puede identificar con mayor precisión las características presentes en las normas supremas que han existido en la entidad.

A lo largo de este tiempo, Coahuila se ha destacado por contar con constituciones muy bien estructuradas, que atendieron las particularidades de cada momento histórico de su emisión, apegándose al desarrollo constitucional nacional; pero también su evolución ha estado marcada por las necesidades concretas de su contexto y organización interna. Aunque hemos de destacar que constantemente se mantuvo en un rol de reforma para adecuarse a los avances previstos en las constituciones federales, hasta el año 2022 cuando distintos agentes públicos decidieron tomar la iniciativa y ofrecer cambios sustantivos de vanguardia.

La emisión de las Cartas de Derechos es un ejemplo de responsabilidad y compromiso con las dignidad de las personas. Su amplia regulación y el vasto catálogo de derechos previstos en estos tres documentos constitucionales son una herramienta para garantizar aquellas prerrogativas internacionales desde el ámbito más inmediato: la atención local.

De la misma manera, se construyó un marco institucional sólido para fortalecer, por un lado, la promoción de los derechos humanos, pero por el otro, la reparación en los casos en que éstos sean vulnerados. Los modelos judiciales y no jurisdiccionales –representados principalmente en el Poder Judicial Local y en la Comisión de Derechos Humanos del Estado– son punta de lanza y ejemplo a seguir para otras entidades de la Federación.

Coahuila, que comenzó siendo un estado más, que vivió épocas de incertidumbre e incapacidad funcional durante el siglo XIX, en la tercera década de los 2000, es *referente* nacional e internacional. Aún quedan pendientes muchas adecuaciones al marco normativo local para seguir fortaleciendo el constitucionalismo coahuilense. No obstante, la evolución aquí analizada muestra que se pueden desarrollar modelos innovadores en el marco federal; que desde el derecho es posible transformar realidades; y que, con la unión de distintos agentes políticos, científicos y de la sociedad civil, diseñar sociedades libres, igualitarias y fraternas.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrón, Luis F. (2013): “La propuesta constitucional de Venustiano Carranza: la libertad del hombre y la Constitución”, en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 107-136.
- Brondino, Laura (2019): “De subdelegado a jefe político: conformación de la autoridad gubernativa 1812-1841. Planteamiento a partir del caso de Yucatán” en *Historia Mexicana*, vol. LXVIII, núm. 4, 1463-1538.

Díez de Urdanivia, Xavier (2013): “El proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza de 1913” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 139-163.

Fuentes García, José (2013): “Constitución de Coahuila y Texas” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 77-123.

Fuentes García, José (2010): *Coahuila. Historia de las Instituciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Garza Serna, Raúl Felipe (2013): “La Constitución Política del Estado de Nuevo León-Coahuila de 1857. Análisis jurídico” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 295-326.

González Briones, Ma. Carolina (2013): “Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza de 1869” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 393-440.

González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro Alfonso (2016): “Coahuila y Texas, una historia compartida de la Federación mexicana” en *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. Primera Constitución bilingüe*, volumen I, González Oropeza, Manuel y de la Teja, Jesús F. (coords.), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 63-186.

- González Quiroga, Miguel Ángel (2006): “La relación entre Nuevo León y Texas en el siglo XIX”, en *El noreste: reflexiones*, Ortega Ridaura Isabel (coord.), Fondo Editorial de Nuevo León, México, 33-52.
- Green, Stanley C. (2006): “La República del Río Grande y Nuevo León” en *El noreste: reflexiones*, Ortega Ridaura, Isabel (coord.), Fondo Editorial de Nuevo León, México, 53-60.
- Guerra de Luna, Manuel (2013): “Coahuila: el argumento histórico, 1882” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 13-42.
- Hernández Bonilla, Ma. Guadalupe J. (2013): “Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza promulgada el 19 de febrero de 1918” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 203-274.
- López, Luis Alberto (2021): “Congreso de Coahuila aprueba reformas en materia de derechos humanos” en *Milenio*, 17 diciembre.
- Martínez Sánchez, Lucas (2013): “Una nueva constitución para los nuevoleocoahuilenses en octubre de 1857” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 257-292.
- Mendoza Bautista, Katherine (2011): *Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México.

- Molina Duque, Bernardo (2013): “La Constitución reformada de 1852” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 197-230.
- Ríos Vega, Luis Efrén (2013): “El Constitucionalismo coahuilense de 1882. Una lectura actual sobre los derechos humanos”, en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo II, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 43-57.
- Rodríguez Gutiérrez, Francisco Javier (2013): “Coahuila y Texas, la conformación histórica y política de una entidad, 1810-1824”, en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 13-76.
- Román Jáquez, Juana Gabriela (2013): “Coahuila Republicano (1860-1869)” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 353-391.
- Villarreal Lozano, Javier (2013): “Las inaplicables reformas” en *Las constituciones de Coahuila*, Tomo I, Villarreal Zamora, Carlos *et al.* (coords.), Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIX Legislatura, México, 167-194.